

DECRETO SUPREMO N° 047-2012-EM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, asimismo, el artículo 76 del referido Decreto Supremo, dispone que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, debiendo éstas contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, de acuerdo a lo informado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, actualmente las Personas que realizan actividades de transporte de Petróleo Crudo a través de medios de transporte acuático y terrestre, no cuentan con una autorización previa por parte del Subsector Hidrocarburos para el desarrollo de las mismas, dado que la normativa vigente no establece la obligación de inscribirse en el Registro de Hidrocarburos como condición previa para el inicio de sus operaciones;

Que, en atención a ello y con la finalidad de que el OSINERGMIN pueda supervisar y fiscalizar a los medios de transporte acuático y terrestre de Petróleo Crudo, para verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que establece la normativa vigente y procurar de esa forma que las actividades de transporte de Petróleo Crudo se realicen en estrictas condiciones de seguridad, corresponde regular su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a que se refiere el Decreto Supremo N° 032-2002-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación de la definición de Transportista de Petróleo Crudo

Incorporar al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la definición de Transportista de Petróleo Crudo, de acuerdo al siguiente texto:

“Transportista de Petróleo Crudo: Persona que se dedica al transporte de Petróleo Crudo, a través de medios de transporte acuáticos o terrestres, propios o de terceros. Se encuentra prohibido de comercializar el Petróleo Crudo con terceros.”

Artículo 2.- Modificación del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos

Modifíquese la definición de Registro de Hidrocarburos del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, por el siguiente texto:

“Registro de Hidrocarburos: Registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas que desarrollan actividades de transporte de Petróleo Crudo, procesamiento, refinación, Petroquímica Básica y las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.”

Artículo 3.- Obligaciones para el transporte de Petróleo Crudo en medios de transporte acuático

Los Transportistas de Petróleo Crudo que cuenten con medios de transporte acuático, propios o de terceros, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Hidrocarburos antes de operar y cumplir con las disposiciones que le sean aplicables del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Artículo 4.- Obligaciones para el transporte de Petróleo Crudo en medios de transporte terrestre

Los Transportistas de Petróleo Crudo que cuenten con medios de transporte terrestre (cisternas), propios o de terceros, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Hidrocarburos antes de operar y cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 026-94-EM, así como con las siguientes condiciones de seguridad y operación:

1. El Transportista de Petróleo Crudo deberá contar con un Plan de Contingencias, en el cual se contemple todos los riesgos en la operación.

2. Los medios de transporte terrestre deberán estar dotados como mínimo con dos (2) extintores, los cuales serán de polvo químico seco tipo BC, con una capacidad de extinción certificada mínima de 80BC.

3. Los medios de transporte terrestre deberán contar con identificación o letreros en cada unidad, en tres (3) o cuatro (4) lados visibles, de acuerdo con la NTP 399.015 y el Libro Naranja de las Naciones Unidas. No está permitido utilizar rótulos que no correspondan a la carga que se transporta.

Asimismo, los medios de transporte terrestre deberán llevar un letrero en su parte delantera y posterior, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE. El alto de los caracteres deberá ser mayor a quince (15) cm y su ancho de dos (2) cm.

4. Los medios de transporte terrestre deberán contar con equipo y material mínimo que establece el Plan de Contingencias para el control de fugas o derrames y señalización de Emergencia para aislar el área y cortar el tráfico, así como los demás equipos indicados en el referido Plan. Asimismo, deberán portar además de las guías o documentos de carga, la Cartilla de Seguridad de Material Peligroso (CSMP) o Material Safety Data Sheet (MSDS), conteniendo las instrucciones para el manejo de las emergencias con el producto que transporte.

5. Los medios de transporte terrestre deberán tener un accesorio de bronce sobre un área libre de pintura, a fin de establecer la conexión para disipar la energía estática. Por ningún motivo este accesorio debe colocarse sobre superficies pintadas.

6. Los medios de transporte terrestre que carguen Petróleo Crudo a más de sesenta (60) °C de temperatura, deberán estar cubiertos con material aislante que resguarde tanques o recipientes.

7. En caso se utilicen válvulas en la parte posterior de los tanques de los medios de transporte terrestre, la longitud de los chasis deberá sobresalir del extremo posterior del mismo y el vehículo deberá estar provisto de un parachoques trasero, para la protección de las válvulas y demás accesorios de cierre y seguridad del tanque. Estructuralmente el parachoques debe ser diseñado para absorber un impacto con carga completa.

8. Los medios de transporte terrestre deberán tener un tanque de acero o aleación de aluminio, una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión.

9. En los medios de transporte terrestre, la parte superior del tanque (exterior), utilizado como piso para las operaciones de llenado, descarga y medición; deberá ser construida de planchas o piso anti-deslizantes.

10. Cada compartimiento del tanque de un medio de transporte terrestre deberá poseer un sistema de ventilación que permita el escape del aire durante la operación de llenado, así como su ingreso durante la descarga del Petróleo Crudo. El sistema de ventilación a través de orificios o tubos en U deberá poseer rejillas.

11. Cada compartimiento del tanque de un medio de transporte terrestre deberá tener rompeolas. Los rompeolas deberán poseer no menos de tres (3) aberturas, una inferior en el fondo del tanque, una superior y la tercera localizada a lo largo de su plano horizontal, con un diámetro que permita la inspección interna del tanque de carga o compartimiento.

12. Cada compartimiento del tanque de un medio de transporte terrestre deberá contar con su cúpula y válvula de descarga correspondiente.

13. El tanque, tuberías, válvulas y mangueras deberán mantenerse en perfecto estado, sin presentar filtraciones u otros desperfectos. Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa.

14. El medio de transporte terrestre deberá contar con entrada superior hermética por compartimiento, válvulas para descarga, válvulas de emergencia y válvulas de fondo en cada compartimiento. Las válvulas deberán permanecer con tapones herméticos que prevengan fugas o derrames, salvo en operaciones de carga y descarga. Asimismo, durante el transporte de Petróleo Crudo se deberán mantener cerradas las entradas superiores de cada compartimiento.

15. La conexión para eliminar la electricidad estática deberá ser colocada en un punto alejado de las bocas de llenado u otro lugar donde pudiera encontrarse vapores inflamables. Asimismo, contará con un cable apropiado para la descarga de electricidad estática, el cual deberá ser flexible, con protección aislante y resistente a los requerimientos mecánicos por roces y cortaduras, cuya sección mínima será de seis (6) mm² y deberá tener una pinza dentada en cada extremo.

16. Se prohíbe cargar o descargar camiones tanque con Petróleo Crudo, sin dispositivos que permitan igualar los potenciales eléctricos entre el punto de carga y el punto de descarga.

17. La limpieza y acondicionamiento de las cisternas se realizará en instalaciones que cuenten con sistemas y procedimientos de seguridad para degasificado, asimismo, sistemas de gestión adecuada de los residuos que esas actividades generen.

Artículo 5.- Obligaciones para el transporte terrestre de Hidrocarburos

El operador del medio de transporte terrestre deberá cumplir con las disposiciones vigentes establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones referentes a los sistemas mecánicos y eléctricos del vehículo. La supervisión y fiscalización del medio de transporte terrestre por parte del OSINERGMIN está circunscrita únicamente a las condiciones de seguridad, diseño, mantenimiento, limpieza y reparación del tanque, cilindro o contenedor, según corresponda; asimismo, a lo referido a la operación, manipuleo y comercialización de los Hidrocarburos.

Artículo 6.- Excepción de inscripción en el Registro de Hidrocarburos

Quedan exceptuadas de obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos aquellas embarcaciones de bandera extranjera que transporten Petróleo Crudo y permanezcan en territorio nacional por un máximo de treinta (30) días calendario. Dichas embarcaciones deberán solicitar al OSINERGMIN una autorización excepcional, debiendo presentar la documentación que dicha entidad establezca.

Artículo 7.- Adecuación

Los Transportistas de Petróleo Crudo que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo vienen operando en el mercado y no cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberán adecuarse a la presente norma en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de aprobación de los procedimientos y requisitos establecidos por el OSINERGMIN.

Una vez vencido el plazo establecido en el párrafo precedente, queda prohibido el transporte de Petróleo Crudo en medios de transporte que no estén inscritos en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 8.- Aplicación de sanciones

Las sanciones por las infracciones contempladas en el presente Reglamento serán reguladas por el OSINERGMIN.

Artículo 9.- Disposiciones Complementarias

El OSINERGMIN dentro un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, establecerá los procedimientos necesarios para efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Artículo 10.- De la vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República
JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas